



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

**VISTO:**

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y por el art. 5 del decreto ley 9889/82 (t.o. según decreto 3631/92 y sus modificatorias) y las previsiones establecidas en la ley 5109, 14086 y el citado decreto-ley 9889/82 y ccs.

**CONSIDERANDO:**

Que la ley electoral provincial 5109, el estatuto de los partidos políticos decreto-ley 9889/82 y la Ley 14086 de elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas, regulan, entre otros extremos, los distintos plazos que deben cumplirse en las etapas del proceso electoral.

Que, si bien este Organismo ya se ha manifestado en reiteradas oportunidades sobre la necesidad de realizar una reforma integral de dichas normativas, resulta imperioso, al menos, llevar adelante una reforma de los plazos electorales previstos en la redacción original de las citadas normas.

Que en ese sentido, previo al proceso electoral del año 2025, esta Junta alertó a la Legislatura provincial, sobre las dificultades que podía acarrear ante un desdoblamiento electoral de la provincia -que efectivamente ocurrió-, el cumplimiento de los plazos regulados en la ley 5109, lo cual motivó que se requiriera la modificación de los mismos, en particular, en lo atinente a la presentación de las listas de candidatos y la presentación de las boletas partidarias, solicitud que tuvo acogida favorable, sancionándose la ley 15523 que modificó los plazos para la presentación de listas de candidatos y de las boletas partidarias (ampliándose por única vez a 50 y 30 días, respectivamente).

Que en esa oportunidad se hizo hincapié, entre otros argumentos, que una ampliación de los plazos que corren entre la presentación de las listas de candidatos, su verificación y posterior oficialización y la presentación de las boletas partidarias permitiría, por un lado, humanizar el trabajo de los empleados de la junta atento su extenso volumen; pero también y centralmente, garantizar que los partidos políticos cuenten con el tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa y puedan competir en la contienda electoral.

Que es opinión de este Cuerpo, que debería modificarse dicha normativa, con el fin de fortalecer el sistema democrático, el cual debe representar un mecanismo soberano para garantizar la voluntad popular.

Que el sistema democrático no debe entenderse como un conjunto de formas rígidas, sino como un mecanismo para garantizar la voluntad popular, cuyas consecuencias no representarían sólo un ajuste logístico, sino una ponderación constitucional entre la seguridad jurídica (preclusión) y la eficacia de los derechos políticos (participación).

Que, en ese orden de ideas, la ampliación de los términos asegura que la oferta electoral sea fidedigna, ya que una restricción irrazonable de los mismos, pone en jaque el debido proceso electoral, debiendo entender que la misma, como una herramienta de saneamiento, cuya aplicación no debilita la norma, sino que la legitima, fortaleciendo el sistema democrático asegurando que la contienda electoral sea una competencia abierta y justa.

Que en particular y conforme se ilustra en el Anexo que se adjunta y forma de la presente, los plazos que resulta conveniente su actualización son los relativos a la presentación de alianzas transitorias, presentación de las listas de candidatos, presentación de boletas partidarias y comienzo y finalización de las campañas electorales, por los siguientes fundamentos y objetivos:

Que en el caso de las alianzas transitorias, no reguladas por la ley 5109 y si por el decreto ley 9889/82 (t.o. según decreto 3631/92 y sus modificatorias), contar con un plazo prudencial para su presentación, genera una estabilidad sistémica y tiene como objetivo fomentar coaliciones sólidas.

Que en el caso de la presentación de las listas de candidatos, se busca con la ampliación del plazo, facilitar el principio de participación y evitar que por errores de forma se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

pueda ver alterado el mismo, ello en virtud del arduo proceso de oficialización de las candidaturas que implica un gran volumen de trabajo.

Que en el caso de extensión del plazo de presentación de las boletas partidarias, que está íntimamente ligado con el de presentación de candidatos y lleva consigo varias etapas (reserva del color, presentación del diseño, audiencia de boletas, impugnaciones a los diseños y su resolución, oficialización del modelo, impresión de las boletas (por parte de las asociaciones), sellado que realiza el Organismo de las dos (2) por mesa de electores (art. 64 ley 5109), presentación de las boletas de franquicia y contingencia, etc., extremos que conlleva a que sea impracticable transitar todas esas etapas del proceso con los términos hoy previstos en la ley 5109.

Que en ese orden de ideas, resulta forzosa e ineludible la separación de tiempo entre la presentación y posterior oficialización de las listas de candidatos, con el plazo de vencimiento de presentación de las boletas partidarias.

Que en relación al plazo de inicio y cierre de las campañas electorales, el cual tampoco está previsto en la ley 5109, su inclusión y regulación favorecería a asegurar al electorado, la recepción de todas las propuestas electorales, en forma libre, justa y equitativa.

Que en virtud de lo expuesto, esta Junta Electoral considera necesario y oportuno, enviar el anteproyecto de ley que como Anexo se adjunta a la presente, el cual detalla las modificaciones a la legislación electoral provincial que este Organismo considera prudente realizar.

Por ello,

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA**  
**R E S U E L V E:**

1.- Aprobar el anteproyecto de ley que, como Anexo se adjunta y forma parte de la presente, el cual detalla las modificaciones a la legislación electoral provincial y sus respectivos fundamentos, que este Organismo considera prudente realizar.

2.- Remitir con copia de la presente al Ministerio de Gobierno. Solicitar que, por donde corresponda, se le de tratamiento a los fines de su aprobación.

3.- Regístrese. Notifíquese.

Presidente:

Vocal:

Vocal:

Vocal:

Vocal:

Funcionario Firmante:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

**ANEXO – ANTEPROYECTO DE LEY**

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 9889/82, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Los partidos provinciales entre sí, y con las federaciones y agrupaciones municipales; las federaciones entre sí y con las agrupaciones municipales; y las agrupaciones municipales entre sí, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección para cargos electivos provinciales y municipales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo permitan y se establezca para todos los distritos y todas las categorías en que participan, no pudiéndose autorizar a ninguno de los partidos, federaciones o agrupaciones municipales a que en determinado distrito o sección electoral se presente de manera separada o con lista diferente a la de la alianza.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado al órgano de aplicación por las entidades que la integren, con una anticipación no menor de ochenta (80) días de la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea, cumpliendo los siguientes requisitos.

- a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos competentes de las entidades. En las agrupaciones municipales la constitución de alianzas deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados.
- b) Nombre adoptado.
- c) Plataforma electoral común.
- d) La designación de apoderados comunes y conformación de una Junta Electoral, la que dictará el reglamento correspondiente.

e) Tratándose de alianzas integradas sólo por agrupaciones municipales, constancia que acredite que el número de afiliados sumados de todas las agrupaciones participantes, con relación al último registro oficial de electores, no es menor al cuatro (4) por mil de, por lo menos, dos (2) secciones electorales, el que no podrá ser inferior a ocho mil (8000) afiliados, cuando postulen candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.

f) Forma de distribución de los cargos a Senadores, Diputados, Convencionales Constituyentes, Concejales y Consejeros Escolares.”

**Artículo 2º:** Modifíquese el artículo 1 de la Ley N° 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.

La elección entre los candidatos se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley N° 11.700, modificada por Ley N° 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta noventa (90) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral N° 5.109

**Artículo 3º:** Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Presentación de listas. Oficialización y registro: Las listas de candidatos deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocato-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

ria y hasta sesenta (60) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación o alianza transitoria electoral y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría. Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes – acompañando las adhesiones indicadas en el artículo 5º- a la Junta Electoral de la Provincia para su control y registro quien se expedirá en un plazo no mayor a diez (10) días.

**Artículo 4º:** Modifíquese el artículo 8 de la Ley N° 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: Boletas de Sufragio: La Junta Electoral de la Provincia oficializará las boletas de sufragio de acuerdo a los requisitos que establezca. Las mismas contendrán líneas negras o perforaciones de manera que permita la separación inmediata por parte del elector de las diferentes categorías.

Los órganos electorales partidarios son los que autorizan cómo se adhieren las boletas en caso de que hubiere lista única para una categoría de candidatos y pluralidad en otras.

Los modelos de las mismas deberán ser presentados por las autoridades partidarias con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días a la fecha de la elección. Oficializado el modelo de

boleta, y dentro del término de cinco (5) días corridos los apoderados de las listas deberán acompañar dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa habilitada.

**Artículo 5º:** Modifíquese el artículo 12 de la Ley N° 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12: Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, de manera que en un mismo cuarto oscuro se dispongan todas las boletas, agrupadas por la fuerza política correspondiente mediante un cartel indicador. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con treinta (30) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias

**Artículo 6º:** Modifíquese el artículo 61 de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61. Con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas. Y con cuarenta y cinco (45) días las boletas identificatorias de los candidatos oficializados.

Las boletas llevarán impresos los nombres y emblemas identificatorios de los partidos o agrupaciones políticas participantes, especificación de la elección, motivo de la convocatoria y la nómina de los candidatos cuya designación deberá hacerse con los nombres y apellidos completos en un tipo de uniforme de letra. Asimismo tendrán las dimensiones, calidad de papel y demás características que determine la Junta Electoral, debiendo ser iguales para todos los partidos o agrupaciones políticas que participen en el acto.

Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal

**Artículo 7º:** Modifíquese el artículo 66 de la Ley N° 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

“Artículo 66.- La convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo con no menos de noventa (90) días de anticipación a la fecha que se señale para los comicios y expresará en su caso el número de senadores o diputados a elegirse en cada sección y el de concejales o consejeros escolares con sus respectivos suplentes que deberá elegir cada distrito electoral.”

**Artículo 8º:** Incorpórese como artículo 114 bis de la Ley N° 5.109 lo siguiente:

“Artículo 114 bis.- Campaña electoral. La campaña electoral se iniciará con sesenta (60) días de anticipación y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección.

La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales o gráficos deberá limitarse a los quince (15) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los ocho (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección.

Las proyecciones sobre el resultado de la elección sólo se podrán publicar o difundir después de tres (3) horas del cierre de los comicios.

Durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la elección no se podrán realizar actos de gobierno o publicidad oficial que puedan inducir el sufragio a favor de cualquier candidato.

**Artículo 9º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.